

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, para lo que estime pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00050-00

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210005000

El demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS E INVERSIONES CAPITAL, a través de apoderada judicial acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda Ejecutiva contra la señora SALMA LILIANA FAYAD ISSA, con cédula de ciudadanía No. 64.562.472, anexando como título base de recaudo Pagaré No. 030 con fecha de creación 3 de agosto de 2019 y vencimiento 3 de marzo de 2020 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) como capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación.

Reunidos los requisitos formales, por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es este despacho competente para conocer del presente proceso, y cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago pedida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra la señora SALMA LILIANA FAYAD ISSA, con cédula de ciudadanía No. 64.562.472, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación pague a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS E INVERSIONES CAPITAL, Nit. 900.935.556-0, la suma de TRESCIENTOS

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) como capital, más los intereses corrientes causados y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación, en ambos casos a la tasa fijada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Concédase al demandado el término de diez (10) días para la proposición de excepciones. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada MARCELA BENAVIDES CERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.930.600 y T. P. No. 177.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020